



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 05 - Transporte terrestre de personas,
taxímetros y servicios de apoyo*

Capítulo 01 - Choferes de taxis de Montevideo

Decreto N° 50/009 de fecha 23/01/2009



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 50/009

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Enero de 2009

VISTO: Que habiendo sido debidamente convocados a efectos de lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley 10.449, el Consejo de Salario N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo N° 05 "Transporte Terrestre de Pasajeros. Taxis y Servicios de Apoyo", Capítulo 01 "Choferes de Taxis de Montevideo", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de disponer un incremento salarial en el grupo citado, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Fíjense con carácter nacional, para los trabajadores incluidos en el Grupo de los Consejos de Salarios N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo N° 05 "Transporte Terrestre de Pasajeros. Taxis y Servicios de Apoyo", Capítulo 01 "Choferes de Taxis de Montevideo", a partir del 1º de julio de 2008, el siguiente salario mínimo por categoría, considerando que la remuneración de los choferes de taxímetros está compuesta por una partida fija (jornal) y otra variable (comisión):

ARTICULO 2.- Ajustes salariales para la partida fija (jornal) y el viático:

1) 1er. Ajuste salarial. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un nuevo valor para la partida fija (jornal), de \$ 166 por una jornada de trabajo de 8 horas de acuerdo al nuevo valor del Salario Mínimo Nacional y en base a 25 jornales. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, el nuevo valor del viático fijo a rendir cuentas de \$ 25.33 (diarios) por los días efectivamente trabajados, por lo

cual no será considerado para la base de cálculo de aguinaldo, licencia y salario vacacional. Dicho viático podrá ser abonado en forma diaria o mensual.

II) 2do. Ajuste salarial. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre la partida fija (jornal) y sobre el viático, vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 01.01.09 y el 31.12.09, resultante del centro de la banda del Banco Central del Uruguay y b) 5.60% por concepto de incremento real de base, incremento según el desempeño del sector e incremento adicional condicional al desempeño previsto del sector hacia adelante.

III) 3er. Ajuste salarial. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre la partida fija (jornal) y sobre el viático, vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 01.01.10 y el 31.12.10, resultante del centro de la banda del Banco Central del Uruguay y b) 5.60% por concepto de incremento real de base, incremento según el desempeño del sector e incremento adicional condicional al desempeño previsto del sector hacia adelante.

ARTICULO 3.- Composición del Salario y ajustes para las partidas variables (comisiones):

I) 1er. Ajuste salarial. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008 la siguiente composición del salario: a) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de ocho horas diarias, el jornal será de \$ 166 más una comisión. La suma de ambas equivaldrá al 27% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de nueve horas diarias, el jornal será de \$ 166, más el valor de una hora extra \$ 41.50 más una comisión. La suma de las tres equivaldrá al 27.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

c) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de diez horas diarias, el jornal será de \$ 166, más el valor de dos horas extras \$ 83 más una comisión. La suma de las tres equivaldrá al 28% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

d) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de once horas diarias, el jornal será de \$ 166, más el valor de tres horas extras \$

124.50 más una comisión. La suma de las tres equivaldrá al 28.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

e) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de doce horas diarias, el jornal será de \$ 166, más el valor de cuatro horas extras \$ 166 más una comisión. La suma de las tres equivaldrá al 29% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

II) 2do. Ajuste salarial. Se establece con vigencia a partir del 1º de enero de 2009 que la comisión (partida variable) será ajustada en los siguientes términos: a) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de ocho horas diarias, la suma de ambas (Jornal y comisión) equivaldrá al 27% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de nueve horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 27.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

c) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de diez horas diarias, la suma de las tres (jornal, horas extras y comisión) equivaldrá al 28% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

d) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de once horas diarias, la suma de las tres (jornal, horas extras y comisión) equivaldrá al 28.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

e) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de doce horas diarias, la suma de las tres (jornal, horas extras y comisión) equivaldrá al 29% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

III) 3er. Ajuste salarial. Se establece con vigencia a partir del 1º de enero de 2010 que la comisión (partida variable) será ajustada en los siguientes términos: a) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de ocho horas diarias, la suma de ambas (jornal y comisión) equivaldrá al 27% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de nueve horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 27.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

c) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de diez horas diarias, la suma de las tres (jornal, horas extras y comisión) equivaldrá al 28% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

d) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de once horas diarias, la suma de las tres (jornal, horas extras y comisión) equivaldrá al 28.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro y e) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de doce horas diarias, la suma de las tres (jornal, horas extras y comisión) equivaldrá al 29% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

ARTICULO 4.- (Relevo puerta a puerta).- Se establece el relevo puerta a puerta en el turno nocturno para los trabajadores que se domicilien en la ciudad de Montevideo. Los trabajadores que desempeñen turnos continuos, al finalizar su jornada nocturna realizarán su relevo en el domicilio del trabajador que le sucede en su labor y este último deberá conducirlos hasta su domicilio.

ARTICULO 5.- (Intangibilidad de los rubros de naturaleza salarial).- Sin perjuicio de que las infracciones de tránsito son responsabilidad de quienes las cometen, las mismas no podrán ser deducidas del salario ni de ninguna partida de naturaleza salarial o indemnizatoria que corresponda al trabajador.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI;
ALVARO GARCIA.